000052/2026

Comodoro Rivadavia, cinco de mayo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " <PER_1> **en autos caratulados: "<PER_2> s/ SUCESION AB-INTESTATO Expte. No 600/2023" s/ INCIDENTE DE REMOCION DE ADMNINISTRADOR JUDICIAL" Expte. N° 52/2026,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3 (Expte. N° 659/25), por haber interpuesto la actora recurso de apelación (ID 2159661) contra la sentencia definitiva N° 0468/2025 fechada el 27/11/25 que, rechaza el pedido de remoción del administrador judicial, Sr. <PER_3>, promovido por la actora, no hace lugar al pedido subsidiario de su designación como administradora judicial de la sucesión y le impone las costas.

I. La recurrente en su memoria (ID 2172880), se agravia porque considera que el juez declara en forma indebida la cuestión como de puro derecho, realiza una valoración errada de la prueba y viola el debido proceso. Afirma que se rechazó el incidente basándose principalmente en la supuesta "insuficiencia probatoria" respecto de las obligaciones fiscales incumplidas, la deuda con la contadora <PER_4> y el riesgo para la continuidad del contrato de locación que constituye la principal fuente de ingresos del acervo sucesorio; todas causales que demuestran el desempeño deficiente del administrador judicial. Considera que la falta de prueba no le es imputable, es una consecuencia directa de haber declarado el juez la cuestión como de puro derecho, lo que le impidió producir la prueba informativa ofrecida frustrando la incorporación de elementos indispensables para acreditar la cuantía de la deuda y el perjuicio al

Documento anonimizado por AymurAI

acervo. Asevera que la resolución es contradictoria y constituye violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso toda vez que la ofrecida era pertinente, conducente y esencial para demostrar las causales de remoción y fue impedida la prueba por el Tribunal.

Sostiene que existe una errónea interpretación del concepto de "causa grave"; dado que el art. 727 no exige un daño consumado, sino mal desempeño, causa grave y peligro concreto o riesgo cierto para el patrimonio. Añade que en autos aún sin haber podido producir la prueba informativa, quedó acreditado la existencia de intimaciones fiscales formales de ARCA por los períodos concretos -IVA 07/2025 y 08/2025-, lo que implican un incumplimiento de presentación y generan intereses diarios; existe una deuda municipal por Ingresos Brutos superior a $600.000 -hecho no desvirtuado por el administrador- y falta de pago a la contadora <PER_4>.

Expresa que por más que haya cumplido luego con su obligación, pone en evidencia que hizo falta la promoción del presente, para que lleve a cabo su labor, y si para cumplir debió ser compulsado, está claro que
no está preparado para llevar adelante la administración.

Manifiesta que las intimaciones fiscales –ya comprobadas documentalmente– constituyen riesgo cierto de bloqueo de facturación y el administrador tenía o debe tener pleno conocimiento del riesgo y aún así permaneció inactivo.

Concluye que se exige un estándar probatorio propio de un proceso de responsabilidad civil o de un juicio de daños, cuando la normativa aplicable prevé un criterio mucho más flexible orientado a la protección

Documento anonimizado por AymurAI

del acervo, no del administrador; además se invierte la carga de la prueba y no se valora el silencio del administrador, lo cual importa no sólo la admisión de los incumplimientos sino también de las deudas y como consecuencia, la admisión del riesgo generado y su mal desempeño. Agrega que la remoción consiste en una medida autónoma de naturaleza preventiva destinada a evitar un daño mayor y no depende de la rendición de cuentas. Insiste que la falta de producción de prueba no le es imputable.

Corrido traslado, contesta el Sr. <PER_5> (ID 2206994) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

De las constancias de autos surge que el 17/9/2025, la Sra. <PER_6> inició incidente de remoción de administrador judicial en los autos " <PER_7> s/ Sucesión ab-intestato" Expte. No 600/23. Ofrece prueba.

<PER_8> traslado el Sr. <PER_5>, no contesta. El 22/10/2025 (ID 2108833), la actora solicita se resuelva.

El 28/10/2025, el juez dispone: "Atento las constancias de autos, no habiendo contestado el demandado el traslado conferido del incidente, pese a estar notificado, ni existiendo hechos controvertidos, declárese la cuestión de puro derecho. Notifíquese personal o electrónicamente. Firme pasen los autos a despacho para dictar SENTENCIA." Siendo notificada la actora mediante Sistema Serconex, el 28/10/2025 y el demandado el 29/10/2025.

El 27/11/2025, se dicta la sentencia que aquí se recurre.

II Los agravios esgrimidos por la recurrente son cuatro: indebida declaración de la cuestión como de puro derecho; errónea interpretación del

Documento anonimizado por AymurAI

concepto "causa grave" del art. 727 del C.C.C.; aplicación incorrecta del art. 362 del C.Pr. –inversión de la carga de la prueba- y desconocimiento del carácter preventivo de la remoción del administrador y su función de tutela del acervo sucesorio y aplicación selectiva y parcial de jurisprudencia.

Respecto del primer agravio –indebida declaración de la cuestión como de puro derecho, es dable señalar que si bien la magistratura tiene la facultad de decidir si los hechos alegados por las partes son o no conducentes para la correcta decisión de la causa, y de allí que contestada la demanda, está facultado para abrir la causa a prueba o declarar la cuestión como de puro derecho; dicha providencia es susceptible del recurso de apelación (art. 500 primer párrafo del C.Pr.). De allí que el curso del plazo para dictar sentencia se halle supeditado a la circunstancia de que aquella providencia se encuentra consentida o ejecutoriada (Cfme. Palacio – Alvarado Velloso "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 9, pág. 43). En autos dicha providencia quedó firme, toda vez que la recurrente no la impugnó pudiendo hacerlo. Se rechaza el agravio.

En cuanto a las restantes quejas carecen de virtualidad expedirse en este estado del proceso, toda vez que con posterioridad al presente recurso, se dictó en los autos caratulados " <PER_9> y <PER_10> en autos: " <PER_7> s/ Sucesión ab-intestado" Expte No 600/2023 s/ INCIDENTE DE RENDICION DE CUENTAS" Expte. No 000080/24, sentencia interlocutoria No 87/26 fechada el 17/3/2026 donde el punto 6) del resolutorio dice "... APROBAR de conformidad con lo actuado, la primera rendición parcial de cuentas presentada por el administrador judicial definitivo Sr. <PER_11> correspondiente al período

Documento anonimizado por AymurAI

julio/octubre 2025, por la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($5.452.997,93). ORDENAR el reintegro a los coherederos Sra. <PER_12> y Sr. <PER_13> de las sumas proporcionales conforme la liquidación practicada por el administrador definitivo, deduciéndose el depósito de $258.589,56 acreditado por la Sra. <PER_12> y teniendo en cuenta los alcances de la cesión obrante en el expediente principal N° 600/2023. 7) INTIMAR al Sr. <PER_11>, en su carácter de administrador judicial definitivo, a acompañar la totalidad de las facturas de la I. N. correspondientes al período julio 2025/febrero 2026 en la próxima rendición de cuentas, bajo apercibimiento de remoción del cargo." Notificada la aquí recurrente el 20/3/2026, no interpone recurso de apelación, encontrándose dicha resolución firme y consentida.

Así se ha sostenido que: "Para que proceda la remoción del administrador de una sucesión es necesario que existan causas graves y, fundamentalmente, que se traduzcan en un perjuicio concreto que importe serio daño para los bienes administrados" (Cfme. Córdoba, Marcos, en "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado" Dir. Lorenzetti, Ricardo Luis, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 649).

En atención a lo resuelto, aprobación de la primera rendición parcial de cuentas del Sr. <PER_3>, designado administrador definitivo de la sucesión, mediante S.I. No 78/25 fechada el 10/6/2025 – Expte. No 600/2023- y no recurrir dicha sentencia la aquí apelante, consideramos que el pedido de remoción por causas graves ha quedado desvirtuado, la recurrente no acreditó los hechos que invocó así como tampoco el mal desempeño que atribuyó al administrador, lo que conduce al rechazo del recurso de trato.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_14> (ID 2159661) y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria No 0468/2025 fechada el 27/11/2025.

IV. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se merituará la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas porcentuales previstas en la ley arancelaria (arts. 5, 6, 7, 32 y 13).

Por ello, la **Sala No 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1o) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. <PER_14> (ID 2159661) y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria No 0468/2025 fechada el 27/11/2025.

2o) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3o) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_15> en la suma de pesos equivalentes a DOS (2) JUS y los de la Dra. <PER_16> en la suma de equivalentes a UN (1) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4o) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

corresponde rechazar el

REGISTRADA BAJO EL N° 344 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI